

Oficio: PRES/VG/896/2014/Q-225/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de abril de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-225/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 24 de septiembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del

¹ Q1. Es quejosa.

Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Tenabo, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 20 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, procedió a llevar a T1² y a sus menores hijos PA1³ y PA2⁴, al Centro de Salud de Tenabo, Campeche, ya que les iban a poner su vacuna a éstos, que a la media hora salió T1 con sus descendientes y le solicitó que comprara el periódico, por lo que cruzó la calle y se disponía a regresar llevando el rotativo en la mano cuando se percató que venían hacia él dos sujetos del sexo masculino vestidos de civil, quienes lo sujetaron y le colocaron las esposas abordándolo en el asiento trasero de una camioneta blanca doble cabina de la marca FORD, polarizada, sin logotipo apreciando los hechos T1, PA1 y PA2 y otras personas que se encontraban vendiendo verduras de las que desconoce sus nombres; **b)** Que después de que lo detuvieron sin que estuviera cometiendo ilícito alguno, ni que se le explicara el motivo de la detención y sin que se le mostrara, la orden de autoridad competente, fue trasladado a un paraje solitario ubicado a dos kilómetros de Tenabo rumbo a Kankí, lo bajaron de la camioneta y éstas personas empezaron a golpearlo, que los sujetos son Policías Ministeriales ya que después lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público y en ese lugar los ha visto; **c)** Que lo jalaron a la fuerza de la oreja derecha y de las esposas, que con sus rodillas le pegaban en el estómago, dándole quince bofetadas y con un cable pasa corrientes que engancharon a los grilletes le dieron toques eléctricos y le gritaban que “cantara” quién había sido, al mismo tiempo que lo insultaban, respondiendo Q1 que no sabía del robo a un comercio de Telcel suscitado el 09 de julio de 2013, que cada que decía que no sabía lo golpeaban, lo abordaron al vehículo y ambos le pegaron con sus pies en los costados de las rodillas para que cerrara las piernas, que esto se lo hicieron cuando lo trasladaban a la Agencia del Ministerio Público; **d)** Que al llegar los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron lo colocaron en una celda, señalando el quejoso que no sabía la hora en que llegó pero cuando vio a T2 no tenía rato de haber llegado a la Agencia, y que ésta le refirió que cuando fue a preguntar por él eran aproximadamente las 12:15 horas y antes de que se apersonara T2 lo golpearon ya que le volvieron a preguntar quién entró a robar a

² T1.- Es testigo.

³ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

Telcel, como el quejoso les señaló que no sabía le dieron una patada en el pecho y cabeza aporreándose con la pared y se le formó un “chuchuluco” (sic); **e**) Que al caer al suelo le colocaron sus botas en el cuello del lado derecho, y una bolsa de naylon blanco en la cabeza y le decían que dijera la verdad, que al no poder respirar logró zafarse ya que con sus manos rompió la bolsa; y **f**) Que lo sacaron de las celdas y lo llevaron a una oficina donde rindió su declaración como a las 21:30 horas, negando la acusación de que robó, desconociendo si fue asistido por un abogado defensor, sin embargo en la diligencia observó que había un licenciado que trabaja en el H. Ayuntamiento de Tenabo, y el agente del Ministerio Público señaló que estaba como testigo y al término de la misma escuchó que le preguntaron si quería añadir algo y éste respondió que no, que después de la diligencia aproximadamente a las 22:30 horas, lo dejaron en libertad, encontrándose esperándolo T2.

Con fecha 24 de septiembre de 2013, personal de este Organismo hizo constar que después de que el quejoso presentó su queja señaló que deseaba aclarar que los hechos se suscitaron sobre la calle 10 de Tenabo, Campeche, que es la calle principal frente al Centro de Salud, que los elementos que lo detuvieron son de la Policía Ministerial de Tenabo y que lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de esa localidad, que señaló la hora en que T2 lo fue a ver, pero lo refirió como referencia del tiempo en que tardaron en llevarlo a la agencia, ya que cuando vio a su familiar acaba de llegar y que declaró a las 21:30 horas y fue puesto en libertad a las 22:30 horas.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 24 de septiembre de 2013.

- 2.- Fe de Lesiones de fecha 24 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo dio fe de la afectación que presentaba el presunto agraviado como se aprecia de las doce fotografías tomadas por un integrante de esta Comisión.

- 3.- Informes de fechas 15 de noviembre, 11 de diciembre de 2013 y 21 de marzo de 2014, respectivamente, de los CC. Tirzo David León Zubieta, Titular de la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, Ángel Enrique Xiu García,

agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Destacamento de Tenabo y Alberto Xequieb Chuc, médico legista; en el que rindieron un informe de los hechos.

4.- Tres fe de actuaciones de fecha 20 de febrero de 2014, en las que personal de este Organismo asentó, en la primera que recabó la declaración de T1, en la segunda la testimonial de T2 y en la tercera de cinco personas, cuatro del sexo femenino y uno del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Constancia de Dinámica de Recabación de Pruebas de fecha 21 de febrero de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que se constituyó al domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistar a T1 y T2.

6.-Constancia de Hechos número CH-101/TEN/2013 iniciado a instancia de PA3⁵ ante la Agencia del Ministerio Público en Tenabo, Campeche, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de robo en lugar cerrado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 20 de septiembre de 2013, elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, dieron cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra del quejoso emitida por el Agente del Ministerio Público del Destacamento de Tenabo, Campeche, mediante el oficio número 373/TEN/2013, relacionada con la indagatoria CH-101/TEN/2013, siendo trasladado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de esa localidad, realizándose su certificado médico de llegada a las 12:00 horas por el médico legista adscrito a esa Representación Social, rindiendo su declaración ministerial Q1 en calidad de probable responsable el mismo día a las 21:05 horas y, finalmente, a las 21:40 horas, salió de esas instalaciones como se observa de la valoración médica de retirada.

IV.- OBSERVACIONES

⁵ PA3.- Es persona ajena a los hechos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la legalidad de la detención del quejoso, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, al encontrarse frente al Centro de Salud de esa localidad; la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) por conducto de los CC. Tirzo David León Zubieta y Ángel Enrique Xiu García, Titular de la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche y agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Destacamento de Tenabo informaron, el primero que giró oficio de presentación a la Policía Ministerial Investigadora mediante oficio número 373/TEN/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, en contra del quejoso, que el 20 de septiembre de 2013, el Encargado de la Policía Ministerial Investigadora en el Destacamento de Tenabo, Campeche, puso a disposición en calidad de presentado al presunto agraviado, y el segundo manifestó que al contar con el oficio de localización se avocó a la búsqueda y localización de la persona, para cumplimentar el mandamiento ministerial solicitado por el Represente Social, que primero acudieron al domicilio de Q1, sin que fuera localizado pero se obtuvo información de que Q1 labora como triciclero y es que se logró ubicar en la calle 10 de la colonia centro de Tenabo, Campeche, por lo que se identificaron y se le explicó el motivo de su búsqueda, señalando que no tenía inconveniente en acompañarlos a las instalaciones del destacamento e inmediatamente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito apreciándose que sustenta el informe de la autoridad denunciada el oficio número 373/TEN/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, signado por el licenciado Tirzo David León Zubieta, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual le solicitó su colaboración en las diligencias que lleva a cabo esa autoridad para que se sirviera librar instrucciones a personal bajo su mando, a efecto de localizar y presentar ante esa Representación a Q1 en días y horas hábiles haciendo de su conocimiento que

dicha persona tiene su domicilio en Tenabo, Campeche y que se encuentra relacionado dentro de la indagatoria CCH-101/TEN/2013.

Como parte de las investigaciones emprendidas por este Organismo, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso en Tenabo, Campeche, recabando las declaraciones de T1 y T2 (familiares de Q1), señalando la primera que el 20 de septiembre de 2013, alrededor de las 11:00 horas, acudió con Q1 al Centro de Salud de la localidad para que vacunaran a su nieta, siendo el caso que al salir del referido hospital observó que Q1 cruzó la calle para comprar un periódico, que se paró una camioneta blanca sin logotipo de la que bajaron dos elementos vestidos de civiles, se le acercaron, le doblaron los brazos hacia atrás, lo esposaron e inmediatamente lo subieron a la góndola de la camioneta y se retiraron, y la segunda manifestó que con esa fecha T1 le avisó que habían detenido al quejoso por lo que a las 12:30 horas del día se apersonó a la Agencia del Ministerio Público, en donde le informaron que Q1 se encontraba en los separos, pero no estaba detenido, sin embargo observó que estaba en una celda y lo tenían esposado.

De lo anterior, observamos que respecto a la detención del quejoso, si bien es cierto, Q1 señaló que su detención fue sin causa justificada no menos cierto es que la privación de la libertad de Q1 obedeció a que el C. Ángel Enrique Xiu García, Agente de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Destacamento de Tenabo, Campeche y demás personal, contaban con el oficio número 373/TEN/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, emitido por el licenciado Tirzo David León Zubieta, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, por el cual se le solicitaba al Director de la Policía Ministerial Investigadora, se abocaran a buscar y presentar al presunto agraviado ante la Representación Social, misma que se ejecutó el día 20 de septiembre de 2013, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece “...**que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando la orden dada por el agente ministerial, siendo trasladado el hoy presunto agraviado a las instalaciones de la Representación

Social de Tenabo, Campeche, para que rindiera su declaración ministerial como se aprecia de la Constancia de Hechos número CH-101/TEN/2013. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1 por parte de elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche.

Continuando con el estudio del presente expediente, Q1 en su escrito de inconformidad manifestó que elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche: **a)** lo trasladaron a un paraje solitario ubicado a dos kilómetros de Tenabo rumbo a Kankí, en donde lo bajaron de la camioneta jalándolo de la oreja derecha y de las esposas, que le pegaron en el estómago, propinándole quince bofetadas, que le dieron toques eléctricos además de insultarlo y que lo abordaron al vehículo en el que lo golpearon en los costados de las rodillas, y **b)** Que durante el traslado a la Agencia del Ministerio Público también lo dañaron, así como en esas instalaciones ya que lo patearon en el pecho y cabeza, todo esto para que dijera quién había robado a Telcel; que se aporreó con la pared y se le formó un “chuchuluco” (lesión protuberante en cabeza, edema), que le colocaron sus botas en el cuello del lado derecho y una bolsa de naylor blanco en la cabeza.

En investigación de los hechos, personal de este Organismo con fecha 24 de septiembre de 2013 (4 días después de los sucesos), realizó fe de lesiones a Q1 registrando que tenía lesiones en cuello, extremidades superiores e inferiores y tronco vista posterior como se aprecia de las doce fotografías que fueron fijadas por un integrante de esta Comisión.

Adicionalmente, contamos con la valoración médica psicofísica de llegada de fecha 20 de septiembre de 2013, practicado al quejoso a las 12:00 horas, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se asentó que presentaba lesiones eritema alrededor del cuello.

En suma a ello, T1 y T2 en entrevista sostenida ante un Visitador Adjunto de este Organismo manifestaron, la primera que el quejoso llegó a su domicilio el mismo día de su detención (20 de septiembre de 2013), aproximadamente a las 22:30 horas, observando que estaba lesionado en las costillas, que tenía rasguños en el cuello e hinchada la quijada y caminaba cojeando aclarado la entrevistada que el

día de la detención no estaba así y la segunda corroboró lo anterior, agregando que Q1 también tenía afectaciones en los brazos y que el quejoso le dijo que lo golpearon en la Agencia del Ministerio Público y que lo llevaron a un paraje en la carretera donde lo patearon y golpearon. Resulta importante señalar que las declaraciones de T1 y T2 fueron recabadas espontáneamente y de manera oficiosa, ambas el mismo día 20 de febrero de 2014, una tras otra, sin enterar de dicha actuación al interesado, restando margen de tiempo a fin de evitar comunicación entre ellas, como se asentó en la Constancia de Dinámica de Recabación de Pruebas de fecha 21 de febrero de 2014 y que obra en el expediente de queja, pudiendo considerarlas entonces con estimable valor probatorio y si bien no presenciaron que los policías ministeriales lo golpearan si mencionan ambas que cuando llegó a su domicilio se encontraba lesionado.

Al respecto, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo negó dichos actos bajo el argumento de que no lo llevaron a un paraje solitario para golpearlo, contamos con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, fotografías tomadas por integrante de esta Comisión, certificado médico psicofísico de llegada en las que se observa que el quejoso presentaba lesiones en su humanidad aunado a ello, T1 y T2 manifestaron en sus respectivas declaraciones rendidas ante un Visitador Adjunto de este Organismo que al llegar el quejoso a su domicilio se encontraba con alteraciones físicas puntualizando la primera que Q1 antes de su detención no estaba afectado, adicionalmente las lesiones denotan correspondencia con la dinámica de producción por él señalada sino además fueron reiteradas por dos testimoniales, de la concatenación de todo lo anterior, contamos con elementos probatorios suficientes para concluir **que los agentes señalados produjeron alteraciones en la integridad física de Q1.**

Con su actuar los elementos de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de Q1 atribuida al C. Ángel Enrique Xiu García, agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Destacamento de Tenabo, Campeche y demás elementos que tuvieron de servicio el día 20 de septiembre de 2013.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso de que al momento de rendir su declaración ministerial alrededor de las 21:30 horas, desconocía si fue asistido por abogado defensor, de las constancias que obran en el expediente de mérito se observa la declaración de Q1 de fecha 20 de septiembre de 2013, rendida a las 21:05 horas, ante el licenciado Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, diligencia en la que se observa que

contó con la asistencia del licenciado Néstor Jesús Che Canché, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, cuyo nombre y firma se observa al calce, por lo que **no se comprueba** en agravio de Q1 la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche.

Del estudio de las constancias de mérito, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos observamos: que el quejoso en su escrito de queja manifestó que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, el día 20 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, siendo trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, hora de detención corroborada por T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del licenciado Tirzo David León Zubieta, Titular de la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, informó que solicitó al médico legista que valorara físicamente al quejoso, certificado médico que arrojó que éste se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica, por lo que no se le tomó su declaración ministerial en el momento ya que esperaron ocho horas para que se encontrara en sus tres esferas neurológicas y fue que se recabó su manifestación, en presencia del licenciado en derecho Néstor Jesús Che Canché, diligencia que duró aproximadamente 40 minutos, seguidamente el médico legista procedió a certificarlo de nuevo (valoración de retirada) y se envió oficio al Encargado de la Policía Ministerial Investigadora en el destacamento de Tenabo, Campeche, con la finalidad de hacerle saber que la diligencia con Q1 había finalizado y se podía retirar de las instalaciones.

Observamos también valoraciones médicas psicofísica de llegada y de retirada de fecha 20 de septiembre de 2013, practicado al quejoso a las 12:00 y 21:40 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Representación Social, y la declaración ministerial de Q1 en calidad de probable responsable de fecha 20 de septiembre de 2013, rendida a las 21:05 horas, ante el licenciado

Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CH-101/TEN/2013.

De las constancias citadas anteriormente, podemos advertir, que la detención de Q1 se llevó a cabo por elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, el día **20 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas**, como el propio quejoso mencionó y corroboró T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo, en razón de que tenía una orden de localización y presentación girada en su contra para que rindiera su declaración ministerial dentro de la Constancia de Hechos número CH-101/TEN/2013, siendo que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, lugar en el que le fue realizado su valoración de llegada a las **12:00 horas**, por el médico legista adscrito a esa Representación Social, rindiendo su declaración ministerial a las **21:05 horas**, ante el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, toda vez que la autoridad ministerial argumentó que el quejoso estaba en segundo grado de intoxicación etílica como se anotó en la citada certificación médica y tuvieron que esperar 8 horas, para que recepcionaran su manifestación y, finalmente, se retiró de esas instalaciones a las **21:40 horas**, como se aprecia de la valoración médica de retirada, documentales que nos permiten acreditar que Q1 permaneció **9 horas con 40 minutos** en esa Procuraduría.

Cabe apuntar, que si el quejoso tenía una orden de localización y presentación⁶ esta es con el único fin de obtener su declaración ministerial mediante tal apremio, es decir presentarlo ante el Representante Social quien inmediatamente deberá desahogar la diligencia, mandamiento que no debe sustentar mayor agravio en detrimento de su libertad más que el implícito en su captura, traslado y tiempo de su declaración, tan es así que inclusive, respecto a los probables responsables detenidos en flagrancia, procede, en su caso emitir un acuerdo de retención ministerial, hipótesis de aletargamiento no previsto para los presentados, por lo que retenerlo por un lapso de 9 horas con 40 minutos (contadas desde el

⁶ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad. Tesis 1ª/J.54/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XX, agosto de 2004, página. 232.

momento de su certificación de llegada hasta su valoración de salida), aún con el argumento de que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y por tal motivo no era posible tomarle su declaración ministerial, resultó legalmente injustificado, debiendo proceder a levantar la actuación correspondiente y retirarlo de la Representación Social y posteriormente emitir el citatorio pertinente o bien nueva orden de localización y presentación.

Es por ello, que se vulneró lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En tal virtud se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal** el cual tiene como elementos la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los

términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, en agravio de Q1, por parte del licenciado Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche.

Por último, dentro de la Constancia de Hechos número CH-101/TEN/2013, obran los certificados médicos (de llegada y de retirada) practicados al quejoso, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre de 2013, en el primero sólo se hizo constar que Q1 presentaba lesiones en el cuello y en el segundo que no presentaba lesiones, es de señalarse que en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, cuatro días después de ocurridos los hechos, todavía se registraron que el quejoso no sólo presentaba afectaciones en el cuello sino además en las extremidades superiores e inferiores y tronco vista posterior, en suma a ello, T1 y T2 manifestaron ante un Visitador Adjunto de este Organismo que cuando llegó Q1 a su domicilio se encontraba visiblemente lesionado, agregando la primera que el día de la detención el quejoso no se encontraba afectado, por lo que en atención a dicha inconsistencia, el 10 de marzo de la presente anualidad, mediante el oficio VG/449/2014/Q-225/2014, se le formalizó la solicitud de informe correspondiente a esa autoridad, en la que el citado médico legista señaló que en ambas valoraciones (de llegada y de retirada) no se le encontró lesiones, no obstante a ello, podemos determinar tomando en considerando el dicho del agraviado de que le fueron infligidas lesiones por los Policías Ministeriales antes de ser puesto a disposición del Representante Social y al encontrarse en esas instalaciones, que el médico Alberto Xequieb Chuc, no lo valoró debidamente, omitiendo asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba el detenido.

Vulnerando el médico legista lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala textualmente, el primero: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*; y el segundo *“...Quedar*

debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...” (Sic).

Tal actuación de la autoridad también transgredió lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que disponen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise y que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas

Por lo que el C. Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no asentar en los certificados médicos realizados al agraviado las lesiones que presentaba, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**; el cual tiene como elementos la deficiente o inadecuada valoración medica a la personas que se encuentran privadas de su libertad, realizada por un profesional de la ciencia medica que preste sus servicios en una institución publica, en agravio de Q1.

V.- CONCLUSIONES

Que tenemos pruebas suficientes para acreditar que el C. Ángel Enrique Xiu García, agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Destacamento de Tenabo, Campeche y demás elementos que tuvieron de servicio el día 20 de septiembre de 2013, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio de Q1.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que el licenciado Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, incurrió

en la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal** en agravio de Q1.

Que existen evidencias de prueba suficientes para comprobar que el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en agravio de Q1.

Que **no** existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, incurrieran en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1.

Que el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, **no** incurrió en la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del quejoso.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de abril de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al licenciado Tirzo David León Zubieta, agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de Q1.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el **licenciado Tirzo David León Zubieta**, agente del Ministerio Público, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, dentro del expediente **Q-241/2013**, solicitándole a la

Representación Social, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo hasta la presente fecha aún no se ha concluido toda vez que la recomendación se emitió en el mes de febrero de 2014.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Instrúyase al facultativo Alberto Xequeb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

QUINTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es**

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-225/2013.
APLG/LOPL/garm.